

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 124.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves** y **Sábados** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 id.

Sábado 14 de Octubre.

PUNTOS DE SUSCRICION.—En **Cáceres**, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 19.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1865.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

«S. M. la Reina y SS. AA. RR. continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.»

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno con fecha de hoy una solicitud de registro con el nombre de Triple Alianza para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en el cerro de los Romanos, terreno de la propiedad del duque de Abantes, término de esta capital, lindante por Norte y Este, con regato de los Alcoces, Sur camino que vá de san Benito á la Aldehuela y Oriente con el carril ó travesía que desde dicho regato conduce á la Aldehuela, haciendo la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la demarcacion O. de la mina san José, propia de D. José Villarejo y Orellana, en toda su longitud de 600 metros, con la inclinacion que marca la brújula, y prolongándose las líneas de S. y N. de aquella en 200 metros cada una, se tirará desde sus extremos una paralela á la línea de la expresada demarcacion de la de san José, quedando así constituido el rectángulo para la que se registra de 600 metros de longitud por 200 de latitud.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

Seccion de Fomento.—Minas.

Por D. Gustavo de Nouvion, vecino de Madrid, se ha presentado en este Gobierno, con fecha de hoy, una solicitud

de registro con el nombre de santa Olalla de Mérida, para que se le concedan dos pertenencias de mineral fosfato calizo en la dehesa de la Aldehuela, propia del conde de santa Olalla, término de esta capital, lindante por N., con cerro inmediato á la ermita del mismo nombre Sur, camino que vá de Malpartida á Torreorgaz y dehesa de Castillejo, Poniente, con el mismo camino y esquina de la cerca de la Aldehuela, y por Oriente con los cerros del Alcornocal y otros de santa Ana, haciendo la designacion en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calicata que se halla en la cúspide de dicho cerro como á la mitad de este, desde ella en direccion N. N. O. y con los grados de inclinacion que marque la brújula se medirán 300 metros, fijando la primera estaca; de esta á N. N. E. 100 para la segunda, desde la cual á S. S. E. 600, poniendo la tercera, á S. S. O. 200, colocando la cuarta, y partiendo de ella N. N. O. 600 metros, que tirando una línea de 100 á terminar en la primera estaca, constituirán el rectángulo.

Y habiendo admitido dicha solicitud, salvo mejor derecho, se publica con la designacion para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta dias que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 12 de Octubre de 1865.

FELIPE DE NASSARRE.

En la Gaceta de Madrid núm. 281, correspondiente al año actual, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.—Ferro-carriles.—Concesiones, subvenciones y contencioso.

Ilmo. Sr.: En vista de la demanda presentada contra la Real orden de 8 de Marzo último, dictada con relacion al expediente sobre adjudicacion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado ha informado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Seccion de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada ante el mismo en 5 de Junio último por el Licenciado D. Diego Montaut y Dutriz, en nombre de la Sociedad de crédito y fomento «Banco de Madrid» contra la Real orden expedida por ese Ministerio en 8 de Marzo próximo anterior otorgando la concesion definitiva del

ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia á favor de D. Luis Escribá y consocios.

Resulta de los antecedentes que adjuntos se devuelven:

Que por la ley de 9 de Julio de 1856 se autorizó al Gobierno á fin de que otorgase en pública subasta y sin subvencion del Estado la construccion de un ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia, pasando por la Sagra con direccion á Toledo, estableciéndose en el artículo 4.º de la misma que en el caso de que un particular ó empresa se obligase, previas las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvencion alguna, quedaba el Gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Que con arreglo á la referida disposicion acudió primeramente en 29 de Julio de 1863 la «Compañía general de Crédito en solicitud de la concesion de esta línea férrea, garantizando su proposicion con el correspondiente depósito; y poco despues hizo la misma solicitud la Sociedad titulada «Banco de Madrid», aportando tambien el correspondiente depósito; y conviniendo ambas empresas en que renunciaban á toda clase de subvencion, cada una de ellas aspiraba á la preferencia de la concesion, estableciendo una especie de subasta privada de reduccion de tiempo en el plazo de disfrute del expresado ferro-carril.

Que con tal motivo se pidió informe á este Consejo en pleno acerca de si debia otorgarse la concesion á la Sociedad que hizo la primera proposicion ó á la mas ventajosa, ó si habian de desecharse ambas y anunciar la subasta pública, y consultó el Consejo que si las dos compañías se ponian de acuerdo ofreciendo construir la línea segun la proposicion mas ventajosa, podia hacerse la concesion en favor de ambas; pero que en otro caso deberia otorgarse en pública subasta, que versaria sobre la reduccion de los años de aprovechamiento, y en tal estado manifestaron los Directores de las Sociedades peticionarias que se habian entendido en sus pretensiones á la concesion, conviniendo en que se hiciera á favor de la «Compañía general de Crédito en España»:

Que por este tiempo recurrieron don Luis Escribá, D. Pedro Nolasco Mansi y D. Miguel Tenorio, en 2 y 19 de Enero de 1864, pidiendo la concesion de la misma línea sin subvencion y con arreglo al proyecto modificado que presentaron para dirigir el trazado por la Sagra con sujecion á la ley; y pedido nuevo

informe al Consejo, le emitió manifestando que procedia hacer la concesion del expresado ferro-carril en pública subasta, sirviendo de tipo para ella la proposicion mas ventajosa entre las presentadas respecto al tiempo del aprovechamiento, aunque el Gobierno, en uso de las facultades que le concedia el artículo 4.º de la citada ley de 9 de Julio de 1856, preferia el medio de la contratacion directa, los peticionarios que mas títulos presentaban para la adjudicacion de la línea eran los señores Escribá, Mansi y Tenorio, en el supuesto de que se aprobasen sus estudios y de que ofreciesen una reduccion en los años de la concesion igual á la que se habia hecho en la proposicion mas ventajosa; y con vista de todo se otorgó la concesion en favor de D. Luis Escribá y consocios por la expresada Real orden de 8 de Marzo último, contra la cual se ha recurrido en la actual demanda.

Vista la ley de 9 de Julio de 1856, que autorizó al Gobierno de S. M. para otorgar sin necesidad de subasta la construccion de un ferro-carril que partiendo de Madrid y pasando por la Sagra se dirigiese á Malpartida de Plasencia á cualquiera empresa ó particular que lo solicitase sin ninguna subvencion, previas las garantías necesarias.

Considerando que autorizado el Gobierno por la ley citada y en los términos expresados para otorgar la concesion del ferro-carril de esta corte á Malpartida sin pública licitacion, quedó exclusivamente confiada á su criterio y á las reglas de un prudente discernimiento la eleccion de la persona ó empresa concessionaria, sin que ninguna pudiera reclamar, ni la formalidad de la pública licitacion, ni con derecho de preferencia que anteriormente no se le hubiese otorgado:

Considerando que la empresa demandante no ha invocado aquel derecho y que las resoluciones que el Gobierno dicta en el círculo de sus facultades discretionales no son reclamables en la via contenciosa.

La seccion opina que es inadmisibile la demanda de la Sociedad de crédito y fomento «Banco de Madrid.»

Y habiendo resuelto S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el prinsero dictámen, lo participo á V. I. de su Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 8 de Marzo del corriente año, por la cual

se dispuso que se otorgase directamente la concesion definitiva del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia á D. Luis Escribá y consócio, previa la aprobacion del proyecto por ellos presentado para la parte de la línea comprendida entre Madrid y Torrijos y la aceptacion por los mismos del correspondiente pliego de condiciones particulares. Vistas las de 3 y 20 de Abril último, aprobando los espresados documentos, y la aceptacion por los peticionarios del pliego de condiciones particulares, S. M. la Reina (Q. D. G.) de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que se tenga por otorgada la concesion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia á D. Luis Escribá y consócio, con estricta sujecion á la Ley de 9 de Julio de 1856, á la Real orden citada de 8 de Marzo último, al proyecto, pliego de condiciones particulares y tarifa de precios máximos de peaje y trasporte aprobados al efecto por las de 3 y 20 de Abril del corriente año.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Octubre de 1865.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ley de 9 de Julio de 1856.

Artículo 1.º Las Cortes autorizan al Gobierno para otorgar en pública subasta la construccion de un ferro-carril de servicio público por las provincias de Madrid, Toledo y Cáceres sin subvencion del Estado.

Art. 2.º Este ferro-carril partirá de Madrid; se dirigirá por la Sagra en direccion de Toledo, Torrijos, Talavera, Naval Moral de la Mata, La Vera, á terminar en Malpartida de Plasencia.

Art. 3.º El Gobierno hará concluir los estudios de este ferro-carril en el plazo de ocho meses, valiéndose para ello de los estudios hechos en la parte que puedan utilizarse para el trazado que se propone en el artículo anterior.

Art. 4.º Concluidos que sean, el Gobierno anunciará la subasta por el término de dos meses, verificándose con estricta sujecion á la ley de ferro-carriles.

En el caso de que un particular ó empresa se obligue, previas las garantías necesarias, á construir esta línea sin subvencion alguna, queda el Gobierno autorizado para hacer la concesion sin necesidad de subasta.

Art. 5.º Las provincias por donde pase el ferro-carril auxiliarán su construccion con una subvencion de 100.000 reales en metálico por kilómetro en proporcion del número que á cada una corresponda.

Esta subvencion se pagará luego que cada uno esté terminado y en estado de explotacion.

Art. 6.º El concesionario ó concesionarios constituirán un depósito que sirva de garantía á este contrato en la cantidad que previene la ley general de este servicio; y si no le hicieran á los 15 días siguientes á la adjudicacion definitiva, se entiende caducada.

Art. 7.º Este ferro-carril quedará terminado en el término de seis años, ó antes si fuese posible, á contar desde la adjudicacion definitiva.

Art. 8.º La concesion de este ferro-carril durará 99 años, terminados los cuales quedará de propiedad de las provincias que concurren á su construccion.

Art. 9.º La empresa concesionaria

se sujetará en todo á la ley general de ferro-carril, instruccion y pliego de condiciones generales de 15 de Febrero último en lo que no se oponga á la presente.

Pliego de condiciones particulares para la concesion del ferro-carril de Madrid á Malpartida de Plasencia.

1.ª La empresa se obliga á ejecutar de su cuenta y riesgo todas las obras necesarias para el completo establecimiento de un ferro-carril que, partiendo de Madrid, vaya á terminar en Malpartida de Plasencia.

2.ª Este camino arrancará de Madrid, y se dirigirá por la Sagra en direccion de Toledo, Torrijos, Talavera, Naval Moral de la Mata y la Vera, á terminar en Malpartida de Plasencia.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado por Real orden de 3 de Abril de 1865 y á las prescripciones en ella insertas.

4.ª En el término de 15 días, á contar desde la fecha de la concesion, deberá completar la empresa, sobre el depósito que ha consignado al tiempo de solicitarla, la suma de 6.142,401 rs. y 4 cént. en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior inmediato al de la consignacion del depósito.

5.ª La empresa deberá dar principio á los trabajos de este ferro-carril dentro de los tres primeros meses siguientes á la fecha de la concesion, y tenerlo enteramente concluido y dispuesto para la explotacion á los seis años, contados desde la misma fecha.

6.ª Con arreglo á la Real orden de 31 de Marzo de 1854, la empresa concesionaria abonará á la Compañía general de Crédito en España el importe de la tasacion pericial de la reforma y ampliacion hechas por dicha Compañía en virtud de Real orden de 24 de Agosto de 1863 de la parte del proyecto oficial comprendida entre Torrijos y Malpartida de Plasencia, y además el 20 por 100 de dicho importe. El pago se hará en el término de un mes, contado desde la fecha en que se apruebe la tasacion, bajo la pena de caducidad de la concesion y consiguiente pérdida del depósito.

7.ª La explanacion se hará para una vía hasta que las necesidades del tráfico exijan la segunda; pero los túneles y obras de fábrica se construirán desde luego para dos vías.

8.ª Se establecerán estaciones en los puntos y de la clase que acuerde el Ministerio de Fomento en vista de los estudios y proyectos que al efecto se presenten por la empresa, en virtud de lo dispuesto en la prescripcion 2.ª de la Real orden de 3 de Abril de 1865.

9.ª El material móvil se fija como mínimum para toda la línea en

36 locomotoras con su tender.

36 coches de primera clase.

76 id. de segunda.

108 id. de tercera.

40 id. mistos.

165 wagones cubiertos.

120 id. descubiertos.

20 id. establos.

24 trucks.

10. Las máquinas estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

11. Los coches de viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre muelles, y tendrán asientos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y

los de segunda tendrán los asientos rellenos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevarán cortinas. La empresa podrá emplear coches que lleven en departamentos separados mas de una clase de viajeros. Podrá también emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinará el Gobierno á propuesta suya; pero en ningun caso excederá el número de asientos de estos carruajes de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

12. La empresa usará en los trenes de viajeros del freno Castellví mientras no se demuestre que hay otro que reuna mejores condiciones, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 4 de Junio de 1862.

13. La empresa deberá establecer y conservar á sus expensas, y constantemente en buen estado durante el tiempo de la concesion, un telégrafo eléctrico para el servicio público con el número de hilos que se le exijan desde uno hasta cuatro inclusive, teniendo los postes dispuestos para recibir los demas que crea conveniente establecer la Administracion para el mismo objeto á expensas del Estado, sin perjuicio de los que coloque además la misma empresa para el servicio especial de la línea.

Al aprobarse los proyectos de las estaciones se designará el local que deberá ceder la empresa para el servicio del telégrafo del Gobierno.

14. En cumplimiento de los prescritos en el párrafo último del artículo 18 de la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 sobre el modo de hacer efectiva la exencion concedida por el artículo 20, caso 5.º de la ley general de 3 de Junio de 1855, y con arreglo á las disposiciones que al efecto se dicten, se abonará á la empresa concesionaria 30.350.450 rs. á que ascienden los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos correspondientes al material que segun la relacion aprobada puede importarse del extranjero para la construccion de este ferro-carril, pagandola empresa á su introduccion los respectivos derechos.

15. Se abonará además á esta el tanto á que ascienda los derechos de Arancel y los de Faros y Puertos que hubiera de satisfacer el material necesario para la explotacion del ferro-carril en los 10 primeros años. Este tanto será regulado en su día con sujecion á la base, año y kilómetro, ó al tipo alzado que para las concesiones ya hechas se establezcan en la ley que ha de promulgarse sobre el particular, conforme al párrafo 2.º del art. 18 de la de 25 de Junio de 1864.

16. En la misma forma se regulará también lo que ha de abonarse á la empresa por la exencion de derechos de portazgo y barcajes correspondientes, tanto al material de construccion y establecimiento del mismo, como al necesario para su explotacion en los 10 primeros años.

17. No podrá ponerse en explotacion el todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta de reconocimiento de las obras y material del camino, redactada por los Ingenieros inspectores, en que se declare que puede comenzarse la explotacion.

18. Tampoco podrá la empresa emplear en la explotacion ninguna locomotora ó carruaje, ya sea recién construida ya despues de reparaciones importantes, sin que haya sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

(Se continuará.)

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE EXTREMADURA.

Direccion general de Administracion militar.

Debiendo procederse á contratar la construccion y entrega de 2000 banquillos de hierro con cabecera y otros 2000 de pies, con destino á las camas del servicio de utensilios del Ejército, y á la ampliacion condicional que se consigna para igual número en el pliego de condiciones inserto á continuacion, se convoca por el presente á pública subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y se celebrará en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, el 30 de Octubre próximo venidero, á la una de la tarde, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones estrictamente arregladas al formulario y citado pliego de condiciones, á cuyo fin se encontrarán de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias los modelos que han de servir de base con los pormenores que en el mismo se detallan.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores como garantía de ellas el documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, el que se exige en la condicion 16 del pliego en metálico ó su equivalente segun la cotizacion oficial, en papel de la Deuda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, acciones de carreteras ó ferro-carriles, admisibles segun el Decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal; advirtiéndose que de las proposiciones que no se admitan se devolverá en el acto la Carta de pago del depósito.

Madrid 25 de Setiembre de 1865.—El Intendente de Ejército, Secretario, José Maria de Manzanos.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones bajo las cuales se convoca pública licitacion para construir 2.000 banquillos de hierro con la forma de cabecera y otros 2.000 con la de pie, segun el modelo propuesto por el Excmo. Señor Director general de Administracion militar que ha sido aprobado por Real orden de 31 de Julio de este año.

1.ª La perspectiva general de la cama, cuyos banquillos son objeto de esta contratacion, se marca en los modelos que existen, uno en la Direccion general de Administracion militar y otro en cada una de las Intendencias de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, que son las únicas en que se recibirán proposiciones.

2.ª En el mismo modelo están determinadas las proyecciones verticales de los banquillos de cabecera y las de los pies, y además existe un dibujo en cada una de las dependencias antes citadas en la escala de 1/20, ó sea un vigésimo del natural con las perspectivas verticales y horizontales.

3.ª El peso mínimo que han de tener los banquillos es el de 12.100 kilogramos cada uno de los de cabecera, y 5.400 kilogramos cada uno de los de

pies. Pero si hubiese diferencias que no escódan en más ó en menos de 100 gramos en cada banquillo de cabecera y de 50 gramos en el de pie, se dispondrá la recepción, siempre que pesados juntos 10 banquillos tengan, si son de cabecera 121 kilogramos, y siendo de pie 54 kilogramos.

4.ª Las dimensiones del banquillo de cabecera son las siguientes:

| | Metros. |
|--|---------|
| Altura total..... | 0,76 |
| Ancho..... | 0,74 |
| Altura desde la platina vertical de la cabecera hasta la varilla superior de la misma..... | 0,40 |
| Distancia del montante de la cabecera á las varillas verticales de la misma..... | 0,23 |
| Distancia de la platina de apoyo del banquillo á la cabecera propiamente dicha..... | 0,15 |

Sobre la platina del banquillo habrá tres pivotes ó espigas colocados del modo siguiente: uno en el centro y los otros dos equidistantes á 0,26 metros del primero, que lo está á 0,37 metros por cada lado del ancho del banquillo, el cual está adherido al respaldo por la union de los pies del mismo con la base del ángulo exterior que forma el pie del banquillo, y por dos platinas trasversales con 0,175 metros de estension ó largo, 0,028 metros de ancho y 0,008 de espesor. Los pivotes ó espigas de los dos lados penetran en la platina del banquillo y en los extremos interiores de las dos trasversales, y quedan remachados fuertemente por bajo; el del centro está solo sujeto y remachado en la platina del banquillo. Cada pivote ó espiga tendrá 0,016 metros de diámetro y 0,020 metros de alto, poco más ó menos, atendida racionalmente la imposibilidad que hay de hacer con exactitud esas proposiciones secundarias. La varilla exterior del respaldo tendrá 0,016 metros de diámetro, y las interiores 0,013 metros. La platina de meseta, ó sea del banquillo, tendrá 0,034 metros de ancho, y en su estension hasta las curvas que proyectan el pie 0,008 de grueso ó espesor. Hasta el principio del ángulo 0,195 metros, desde él hasta la base 0,150 metros; el ángulo tendrá 0,195 metros de estension por cada cuadradillo; su abertura 0,295 metros; el cuadradillo del ángulo 0,018 metros por cada lado; la varilla de union de los dos pies, 0,013 metros diámetro, y su colocacion á la altura de la base 0,250 metros. La de la platina del banquillo que sirve de meseta para las tablas está á la de 0,345 metros. La de la platina vertical estará á 0,350 metros en el respaldo; la altura de la platina hasta la varilla á 0,435 metros; la estension de la varilla exterior será de 0,325 metros, y el alto de las intermedias de 0,400 metros. Las cuatro dimensiones detalladas que preceden sobre la varilla exterior, del respaldo, platina de meseta, ángulo de pies y platina vertical se entenderán, como se ha dicho con respecto á los pivotes, en cuanto poco más ó menos sean posibles, juzgado esto cual es prudente de una manera que no sea absoluta ni en perjuicio de la solidez del banquillo.

5.ª El banquillo de pies, exceptuándose lo que con respecto al de cabecera se detalla en cuanto á ella ó al respaldo, será absolutamente igual al de cabecera, considerado separadamente de ella, y tendrá por consiguiente tres pivotes ó espigas con el diámetro y alto ya marcados, remachados perfectamente en la platina de asiento ó meseta, y colocados

del propio modo y con iguales distancias que se ha dicho acerca del banquillo de cabecera, y el ángulo que forma los pies, varilla de union y cuadradillos exactamente conformes á los anchos, grueso y diámetro marcados antes.

6.ª La calda que une los dos cuadradillos del ángulo de los pies, hasta la curva de la platina que sube desde el principio de él á ella, y que continúa formando la meseta ó asiento de los pivotes que han de recibir las tres tablas por los taladros que cada una tiene, reforzados con flejes ó planchetas de hierro, ha de estar bien ejecutada, asegurando la union de tal modo que, facultativa y administrativamente examinada, no pueda dudarse de la solidez que depende de su buena ejecucion.

7.ª La calidad del hierro, que deberá ser dulce de 1.ª clase, y la manera como estén contruidos los banquillos, serán así como la calda y las exactas proporciones de las varillas, platinas y ángulos, el objeto de exámen facultativo y administrativo que tendrán los banquillos para ser admitidos como arreglados y conformes al contrato.

8.ª Los banquillos que sean desechados por mala calidad del hierro, por notable alteracion de las proporciones ó dimensiones marcadas, ó por otros defectos justamente persuadidos, quedarán de cuenta del obligado, sin que este tenga derecho á pedir nada á la Administracion.

9.ª La entrega de banquillos tendrá lugar precisamente en Madrid en porciones de 500 de cabecera, y otros 500 de pie, en esta forma: La primera porcion á los treinta dias de haberse comunicado al rematante la aprobacion de la contrata; la segunda un mes despues de ejecutada la primera entrega, y así sucesivamente hasta la terminacion de las cuatro entregas, ó sea de los 4.000 banquillos.

10. Los banquillos se entregarán sin pintar para que puedan ser reconocidos y examinados mas satisfactoriamente, pero está obligado el rematante á pintarlos de su cuenta, al óleo y de color negro ó plomizo, bajo la inspeccion de los encargados de la Administracion militar, y en los locales de la misma que al efecto se designen.

11. Cuando por efecto de causas fundadas de inadmission no se complete el número de banquillos marcados en cada porcion de entrega, deberá el obligado completarla en la siguiente; y si en la última sucediese lo mismo, tendrá un mes mas para totalizarla.

12. El pago de cada entrega se verificará en cualquiera de las capitales de los doce distritos militares de la Peninsula, según convenga al contratista, á los 30 dias de la fecha en que obtenga el obligado la certificacion del número de banquillos recibidos por la Administracion.

13. La Direccion general del Cuerpo administrativo del Ejército, se reserva determinar la Junta y funcionarios facultativos que tendrán el cometido de recibir y examinar los banquillos de hierro objeto de esta contrata.

14. El precio límite sobre que se fundarán las proposiciones de construccion será el de 6 escudos y 800 milésimas por cada dos banquillos, el uno de cabecera con su respaldo, y el otro de pies en los términos que se ha espresado antes, y según demuestran material y tangiblemente los modelos que existen, uno en la Direccion general de Administracion militar y otro en cada una de

las Intendencias militares de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas, que son en los que tendrá lugar la subasta simultáneamente.

15. El que proponga la construccion de los 2.000 banquillos de hierro para la cabecera, y de los otros 2.000 para pies, debe presentar con la entrega de la primera porcion dos modelos completos de cama en tamaño décimo del natural, exactamente arreglados al de la cama para cuartel que se halla de manifiesto, ó sea con los dos banquillos de hierro y las tres tablas que completan las del nuevo sistema, á fin de que se depositen en el Museo de la Escuela del Cuerpo.

16. Para que los interesados en este servicio puedan presentar sus ofertas en el tribunal de subasta acompañarán al pliego cerrado que las contenga la Carta de pago ó reconocimiento que acredite la entrega como garantia de ellas en la Caja general de Depósitos de esta corte ó en las sucursales de provincia del Distrito en que hagan la oferta la cantidad de 2000 escudos.

17. Los que hagan proposiciones cuya cantidad ó tipo no sea el preferible, retirarán en el acto los títulos ó Carta de pago de esos depósitos; pero el que alcance remate á su favor dejará el depósito subsistente hasta que acaben los efectos de su obligacion, si esta fuese aprobada por el Gobierno de S. M.

18. Cuando haya dos ó mas proposiciones iguales, contendrán entre sí los autores ó representantes legalmente acreditados de ellas, y será preferida la que se haga mas baja sobre el precio ofrecido. Pasado un cuarto de hora sin que hayan querido contender ó mejorar la baja los que tengan dos ó mas tipos iguales de proposicion, se decidirá por la suerte el caso, y quedará adjudicado el remate al que ella señale.

19. Si las proposiciones presentadas en las capitales de los distritos de Cataluña, Granada, Castilla la Vieja y Provincias Vascongadas fueren iguales todas ó alguna de ellas, ó conformes total ó parcialmente con las de esta Corte, se avisará el suceso á los autores ó representantes de las que se hallen en ese caso á fin de que deba ser preferible y si no lo hiciesen se resolverá por la suerte.

20. Los autores de las ofertas y proposiciones que hayan sido admisibles, ó sus representantes legales con poder en forma, deberán estar presentes al acto de la subasta, no solo para el caso que determinan las condiciones anteriores, sino tambien para esclarecer todas las dudas que puedan ocurrir, según la condicion 18, mientras dure el acto de contratacion y remate.

21. Este acto tendrá lugar simultáneamente el dia 30 de Octubre de este año en las oficinas centrales de Administracion militar, calle de Alcalá, núm. 49 moderno, y en los edificios donde sitúan las Intendencias de los distritos citados en las condiciones 1.ª y 14, ante los Jefes superiores de cada una, con asistencia de Asesor y Escribano de Guerra de la Capitanía general respectiva. La entrega de proposiciones comenzará á la una en punto de la tarde, á la una y media se abrirán todos los pliegos presentados y si resultase el caso que prejuzga la condicion 18, se comenzará el debate seguidamente, terminándolo cuando sea procedente á juicio del respectivo Tribunal de subasta, y según las circunstancias que presente la cuestion de

bajas.

22. Las proposiciones que no estén escritas según el modelo designado al fin de este pliego serán desechadas, como establece el art. 4.º de la Instruccion de 3 de Junio de 1852.

23. La duracion y consecuencias del contrato acaban natural y legalmente cuando esté ejecutada y satisfecha la última entrega de banquillos, y espirado el término que para la construccion y entrega de otros 4.000 banquillos, se determina en la condicional adicional de este pliego, en cuyo caso y no antes, se devolverá la garantia recibida por efecto de lo que previene la condicion 16, pero si se piden los segundos 4.000 banquillos, quedará subsistente el depósito hasta que se termine satisfactoriamente su entrega y recibo.

24. Todas las cuestiones, dudas ó faltas que puedan surgir con motivo del contrato que es objeto de esta licitacion se decidirán según previenen los artículos 19, 20 y 21 de la Instruccion de 3 de Junio de 1852.

25. En su consecuencia, el obligado á la construccion de los 4.000 banquillos, debe tener entendido que la demora de las entregas, la falta de dimensiones, de proporcion, de peso, de calidad de los banquillos de hierro que se contratan, ó cualquiera otra inexactitud en el cumplimiento de lo pactado, se decidirá con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 3 de Junio de 1852, debiendo al efecto suplir el contratista las garantías que exige la Administracion militar, si se halla en el caso que marca el punto tercero, art. 13 de la Ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

26. Para que el rematante del servicio tenga por parte de la Administracion todas las garantías legales que la buena fé y los pactos bilaterales exigen, recibirá en el acto de acabarse la subasta un dibujo de las proyecciones verticales y horizontales de los banquillos, sellado con el de la Direccion general á fin de que le sirva de modelo en sus trabajos, sellándose á su presencia con precintos de un cordón fuerte el modelo natural á fin de que conste siempre la exactitud y legalidad de ese tipo y no pueda alegarse duda alguna de que es el mismo adoptado para regulador del contrato.

27. Los gastos de escrituras, copias y demas que se originen para el otorgamiento del contrato serán de cuenta del rematante.

28. El remate será definitivo cuando sea aprobado por el Gobierno de S. M.

Condicion adicional.

Si la Administracion militar necesita despues de entregados los 2.000 banquillos de cabecera y 2.000 de pies, que son objeto preciso de esta contrata, otros 4.000 banquillos, mitad de cabecera y mitad de pies, el que sea rematante de los primeros quedará obligado á construirlos con las mismas dimensiones, peso y forma que se marca en las condiciones anteriores, entregándolos en los plazos y del modo que señala la 9.ª, principiando ellos á contarse desde la fecha en que se disponga la nueva construccion, la cual será dentro del año que siga al dia de la Real aprobacion de los primeros 4.000 banquillos, y si acabase ese término, quedará sin efecto el compromiso que aquí se adiciona. Si tuviese lugar la nueva construccion, el pago de los 4.000 banquillos se atenderá como espresa la condicion 12 de este plie-

go, subsistiendo en ese caso depositada la garantía de que trata la cláusula 16, como se establece en la 23.

Madrid 18 de Setiembre de 1865.— José María Corona.—Es copia.—El Intendente de Ejército, Secretario, José María Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de....., habitante calle de....., número....., ofrece construir 2.000 banquillos de hierro para cabecera y 2.000 para los pies, en los términos que marca el pliego de condiciones publicado en la Gaceta de Madrid del día..... de..... mes..... y con arreglo al modelo que he visto y examinado en la Intendencia de..... tal distrito (ó en la Direccion general de Administracion militar) al precio de..... escudos,..... milésimas cada dos banquillos, el uno de cabecera y el otro de pies, haciendo las entregas en los plazos y números marcados, quedando obligado además á lo que indica la condicion adicional del pliego antes citado, y en garantía de este compromiso acompaña Carta de pago que acredita el depósito necesario de 2.000 escudos.

(Fecha y firma.)

En la Gaceta de Madrid, núm. 285, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.

CONDICIONES bajo las cuales la Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados, los impresos y blanco que sean necesarios para la expresada renta, así como los tabacos de comiso, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

1.ª La Hacienda pública contrata el servicio de conducciones de tabaco, toda clase de efectos timbrados y los impresos ó blancos, así como los tabacos de comiso y que resultaren inútiles, envases y precintas, en la Península é islas Baleares.

2.ª El contrato durará por término de año y medio, á contar desde 1.º de Enero de 1866 á 30 de Junio de 1867.

3.ª El contratista hará las conducciones á virtud de órdenes que emanen de la Direccion general del ramo, así como de los Gobernadores de provincia, Administradores-Jefes de las Fábricas, los principales de Hacienda pública y de los subalternos de Rentas estancadas.

4.ª Las conducciones se verificarán por regla general desde las Fábricas de tabacos y del Sello del Estado que existen hoy ó que se establezcan en lo sucesivo á las Administraciones principales de Hacienda pública y á las subalternas de Rentas estancadas que también existan ó se establezcan. Asimismo se harán conducciones desde las expresadas Administraciones principales á las indicadas subalternas y se efectuarán retornos entre unas y otras de las citadas Administraciones y desde estas á las Fábricas de tabaco ó papel sellado.

5.ª El contratista conducirá los tabacos, así fuesen útiles ó inútiles, lo mismo que los impresos ó blancos.

6.ª No se incluyen en este contrato las conducciones entre las Fábricas de tabaco en rama de todas clases, exceptuándose las que hayan de hacerse entre las de Alicante y su subalterna de Alcoy

y la de Gijón y su subalterna de Oviedo.

7.ª El contratista recibirá los efectos para la conduccion en los almacenes de las Fábricas, Administraciones principales de Hacienda pública y subalternas de Rentas estancadas, y los entregará en los de los puntos adonde vayan aquellos destinados. Los efectos labrados los recibirá el contratista en cajones precintados en la forma que hoy lo están ó se establezcan, rehusando todos los que no encuentre bien acondicionados ó tuviesen señales exteriores de haber sufrido avería ó deterioro, siempre que no le sea determinada esta última circunstancia, y en la propia forma deberá efectuar su entrega. De los de que se haga cargo, así como de los impresos ó blancos, dejará un recibo provisional en la Fábrica ó Administracion respectiva, cuyo documento le será devuelto en cuanto se justifique la entrega por medio de la certificacion tornaguía.

8.ª Cuando se suscite cuestion acerca de los envases que el contratista rehusare como mal acondicionados ó por tener señales de avería ó deterioro, el Gobernador en las capitales de provincia, por sí ó por medio de sus delegados, y la Autoridad local en los pueblos subalternos, resolverán toda duda en el acto por disposicion verbal, mediante á que las conducciones no admiten espera; y el contratista, así como el Jefe de la dependencia, podrán reclamar la asistencia de un Escribano que levante acta testimoniada para los usos que tengan por conveniente. Los gastos que estos ocasionen serán de cuenta del contratista si no tuviese razon para reclamar, y en su caso contrario, de los Jefes ó empleados que fuesen hacer entrega de aquellos efectos.

9.ª Los tabacos, envases ó efectos que rehusare el contratista, justificada su razon, quedarán depositados en la fábrica ó Administracion mientras la Direccion general del ramo, á quien se consultará, resuelva lo mas conveniente.

10.ª El contratista no podrá demorar la salida de las conducciones mas de cinco dias, á contar desde aquel en que se le pasen los avisos por la Autoridad ó Jefe de la dependencia que disponga la remesa.

11.ª Estas deberán ir acompañadas de la guía que expedirá el Administrador-Jefe de Fábricas, principal de Hacienda pública ó subalterno de Rentas estancadas, en la que se indique la especie y calidad del objeto, número de libras de tabaco, pliegos de impresos ó blanco, su peso en bruto, distancia que ha de recorrer, número de dias que haya de emplearse y el lugar de su destino.

12.ª El contratista entregará los efectos que conduzca dentro del plazo que se le marque en la guía, sin la cual puede considerarse por los resguardos como efectos ilícitos.

13.ª Los términos para verificar el transporte se cuentan desde el dia siguiente á la fecha indicada en la guía.

14.ª Los efectos contenidos en cada una de las expresadas guías, se entregarán de una sola vez en el punto de su destino, sin confeccion de los que pertenecan á otra distinta, y no se procederá á su admision en tanto que los bultos no hayan sido presentados como anteriormente se expresa.

15.ª El contratista no podrá depositar los efectos que conduzca en parte alguna, ni suspender la conduccion de las remesas que se hagan directamente de un punto á otro, sea por mar ó por tierra, y solo podrá hacerlo en las conducciones que sean mistas, deteniéndolas en

el puerto de recibo el tiempo puramente preciso para verificar los transportes al interior. Para estos casos, á su llegada dará inmediatamente conocimiento á la Administracion principal ó subalterna del mismo punto, y en su defecto, si no las hubiese, á las Aduanas, para que le intervengan y estampen en la guía el tiempo en que haya consistido la detencion. Este en cualquier caso no pasará de 24 horas desde el arribo á la salida de la remesa.

16.ª Las conducciones podrán hacerse por mar ó por tierra, pero el término para efectuarlas en uno ú otro concepto no será ilimitado á pretexto de temporales ó vientos contrarios.

17.ª Si trascurridos los cinco dias que por la condicion 10 se conceden al contratista para hacer las remesas no presentare los medios de transporte para conducir por lo menos la mitad de las clases y cantidades de los efectos que contenga el aviso, y despues de pasados otros cinco dias justamente para la mitad restante, los Jefes de Fábrica ó Administradores principales y subalternos, al espirar cada uno de los indicados plazos, podrán disponerlas por cuenta del mismo contratista, aprovechando los carruajes acelerados por tierra así como los ferro-carriles á grande y pequeña velocidad, segun lo reclame la urgencia del servicio, y por mar los buques de vela y los vapores, siendo de cuenta del contratista el pago del mayor precio que resultare en estos ajustes respecto al de contrata. Para evitar reclamaciones por parte del contratista, cuando los representantes de la Hacienda se vean en el caso de hacer uso de la facultad que se les concede, practicarán los ajustes citando por escrito al contratista ó su comisionado, por si quieren concurrir, y á presencia indispensable de Escribano, ó donde no lo hubiese, de la Autoridad local. De lo actuado se extenderá certificacion ó testimonio, entendiéndose que en caso de negativa á presentarse el contratista ó sus delegados se pasará por el resultado de los mencionados ajustes.

18.ª Todos los gastos que se ocasionen desde que se plantee el ajuste y desde la entrega al recibo de los efectos en el punto de su destino, así como las pérdidas ó deterioros que resultaren serán de cuenta del contratista.

19.ª Cuando el contratista entregue en el punto de su destino los efectos que conduzca despues del término señalado en la guía, se averiguarán los motivos ó causas de la demora; y si estas no se hallasen suficientemente justificadas á juicio de la dependencia á quienes aquellos vayan consignados, dará la misma cuenta ó la Direccion general del ramo, para que, si lo considera justo, sin admitir el contratista el pretexto de si los pedidos dejaron de hacerse por las Administraciones con la anticipacion necesaria, pueda disponer que á aquel se le exija la indemnizacion correspondiente por los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado al Estado. Estos se graduarán por el importe de los efectos que hubiesen dejado de venderse á consecuencia de la falta, en los dias que esta ocurra, teniendo para ello en cuenta las ventas habidas en los mismos dias del año anterior con mas el aumento proporcional del tanto por ciento en que hallan acrecido los valores, segun el cálculo hecho en el presupuesto general del Estado.

20.ª Siempre que un remesa no hubiese llegado á su destino despues del plazo señalado en la guía, de cuya expedicion tendrá noticia anticipada el Je-

fe de la dependencia adonde vaya consignada, por aviso que le pasará la remitente; si por esta demora pudieran causarse perjuicios de consideracion á los valores de la Renta, se dará cuenta á la Direccion general del expresado retraso, quien graduando la urgencia, en vista de lo que sobre el particular se la informe, además de la responsabilidad que se impone al contratista por la condicion 19, acordará que las Fábricas ó Administraciones principales dispongan por cuenta del contratista, en los términos prevenidos en la condicion 17, una resma igual á la detenida por cualquier causa, y que la conduccion se dirija por donde pueda llegar mas pronto al punto de su destino, ya sea por la via marítima ó por la terrestre.

21.ª El contratista será requerido al pago de los mayores gastos causados en las conducciones que se hicieren por su cuenta. Si no lo verificase en el término de un mes, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si esta no fuese repuesta hasta el completo en el término de otro mes, se procederá administrativamente por la via de premio, conforme á lo prevenido en el art. 44 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

22.ª El contratista efectuará las remesas en el menor tiempo posible, sin excederse de los plazos marcados en las guías, que se determinarán segun la distancia fijada en el legario unido á este contrato, á razon de cuatro leguas por dia.

23.ª La responsabilidad del contratista por la demora en las remesas de Fábrica á Fábrica será en los labrados la que se deja establecida anteriormente aplicando á la falta de surtido que se experimente en las provincias que debieron proveerse de la Fábrica adonde fuera destinada la remesa, en los de en rama, pagando el contratista los jornales de los operarios los dias que estén sin trabajo de resultas de la demora; y en los documentos sellados, timbrados, impresos ó blancos, pagando el contratista 60 escudos cada vez que ocurra la detencion.

(Se continuará.)

Don Silvano Crehuet y Guillen, Ingeniero del Cuerpo de Montes y Jefe del distrito forestal de esta provincia.

Hago saber: Que el dia 18 del corriente y hora de once á doce de su mañana, tendrá lugar en el Ayuntamiento del pueblo de Aliseda, presidido por su Alcalde constitucional, la venta en subasta pública del aprovechamiento de bellota, procedente del monte Encinal, de dicho pueblo, y cuyo disfrute ha sido autorizado por el Sr. Gobernador civil de la provincia.

A la subasta en cuestion no se admitirá postura menor que la cantidad de 140 escudos, en que ha sido tasado el aprovechamiento, y el acto se verificará con entera sujecion á lo prevenido en la legislacion vigente del ramo y pliego de condiciones que con la anticipacion debida, estarán de manifiesto en la Secretaria de aquel Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 10 de Octubre de 1865.— Por orden del señor Ingeniero, Juan Antonio Marin.

Cáceres: 1865.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ, Portal Llano, núm. 19.